



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1659/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría De Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153923000458**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió la información que enseguida se indica:

El día domingo 14 de mayo del 2023 el _____ fue privado de su libertad por parte de elementos pertenecientes a la fuerza civil con destacamento en la ciudad de Fortín de las Flores, Ver. Por tal motivo se solicita a esta dependencia el informe detallado de dicha privación; es decir, el motivo, lugar de la detención, hora, fotografías, número de la patrulla que lo traslado, identificación de los policías que intervinieron, a donde se trasladó inicialmente y hora de llegada y hora de salida, donde se trasladó posteriormente, cronología de los hechos, y todo lo relacionado con dicho caso sin omitir detalles.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció por medio del correo institucional, además de documentación recibida a través de oficio de partes del mismo, con los oficios **SSP/UDT/1752/2023** suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia adjuntando su similar **SSP/UDT/1430/2023**, **SSP/UDT/1552/2023**, **SSP/UDT/1648/2023**, **al igual que, SSPDGFC/DJ/18990/2023, SSPDGFC/DJ/23212/2023**, remitido por el Director General de la Fuerza Civil, agregado en su respuesta primigenia.

7. Vista a la parte recurrente. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Segunda comparecencia del Sujeto obligado. En fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, compareció nuevamente el sujeto obligado a través de la actividad "Enviar notificación al recurrente", en la que remite de nueva cuenta el oficio número **SPP/UT/2135/2023**, **SSP/DGFC/DJ/30638/2023**, **SSP/DGFC/DJ/32885/2023** y anexo, de la Titular de la Unidad de Transparencia y el Director General de Seguridad Pública.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad "Enviar comunicado al recurrente", con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

10. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, agregando sin mayor proveer la documentación mencionada en el punto anterior, pues de igual forma, fue remitida al correo institucional en misma fecha del envió anterior, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió, entre otra información, el número de solicitudes recibidas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como el Sistema de Gestión de Datos Personales.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio **SSP/UDT/1552/2023** suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y el **SSSP/DGFC/DJ/189990/2023**, emitido por el Director General de la Fuerza Civil.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Deseo presentar queja por el escrito presentado por parte del representante de la Secretaría de Seguridad Pública que responde la solicitud anterior en virtud de su evidente evasión de obligaciones para informar lo que esta obligado por ley y que además es de carácter de interés de quien lo solicita y no es información reservada como lo marca la ley. De esta manera solicito se le gire un exhorto de ley a esta dependencia para que informe el motivo de la violación de derechos humanos y constitucionales, porque le fue violada y maltratada su propiedad privada por parte de elementos de la fuerza civil, donde se encuentran las pertenencias sustraídas de su propiedad sin ninguna orden judicial, es menester hacerle mención a esta dependencia que está obligada a proporcionar la información y de igual manera solicito a esta dependencia de Acceso a la Información haga saber que no puede negar los hechos violatorios ya que fueron claramente grabados los cuatro elementos de fuerza civil por las video camaras de vigilancia que se encuentran cerca de la propiedad que violentaron. Por ello es importante conocer la identidad de los 4 elementos que abusando de su autoridad y sin ninguna ley que los ampare, destruyeron la puerta, sustrajeron y/o robaron varios objetos de valor que se encontraban dentro de la vivienda, golpearon y asfixiaron a la persona que se encontraba dentro, sustrajeron una camioneta Ateca gris de la propiedad, montaron una escena en la esquina de la privada para justificar sus acciones de malos policías, tal como lo demuestran los diferentes videos de seguridad que los captaron. Lo anterior se menciona para que la dependencia obligada sea mas clara con lo que se le solicita, haciendo honor para lo que fue creada y no encubriendo a malos policías que se encuentran en las calles violentando propiedades privadas y abusando de su poder hacen daño a los ciudadanos que paga sus salarios. Esperando contar con el apoyo de esta Institución de Transparencia y que la Secretaría de Seguridad Pública limpie su renombre, quedamos servidores. [sic]

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció mediante el oficio **SSP/UDT/1752/2023**, **SSP/UDT/1430/2023**, **SSP/UDT/1552/2023**, **SSP/UDT/1648/2023** y **SSP/UDT/1431/2023**, suscritos por la Jefa de la Unidad de Transparencia adjuntando los similares **SSPDGFC/DJ/18990/2023**, **SSPDGFC/DJ/23212/2023**, remitido por el Director General de la Fuerza Civil.

Segunda comparecencia, remitió directamente al recurrente, el oficio **SSP/UDT/2135/2023**, emitido por la Directora de Transparencia, agregando el similar **SSPDGFC/DJ/30638/2023** y **SSPDGFC/DJ/32885/2023**, remitido por el Director General de la Fuerza Civil, así como, el Acta de Comité SSP/UDT/CT/073/2023.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo requerido se encuentra en las atribuciones del sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 24, 30 fracciones V, XII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

...

Artículo 2. El presente Reglamento Interior, tiene por objeto regir la organización, funcionamiento y las relaciones jerárquicas, así como las facultades de cada uno de los órganos que integran a la Secretaría de Seguridad Pública, como dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad aplicable.

Las disposiciones de este Reglamento Interior son de observancia general y obligatoria para todas las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes en sus respectivas competencias, serán responsables administrativa, civil o penalmente, por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, por el manejo o aplicación indebida de los recursos de la Secretaría, por excederse u omitir acciones en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales, serán determinadas y en su caso, sancionadas por las autoridades a las que corresponda conocer, de conformidad con lo que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y todas aquellas disposiciones federales o estatales que en su caso sean transgredidas.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

VIII. Secretario: La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

...

Artículo 24. La Dirección General de la Fuerza Civil, está adscrita directamente al Secretario, es una institución policial cuyas funciones las realizará con eficiencia, prontitud y eficacia en estricto apego a lo que señala la Ley del Sistema Estatal y la normatividad de la materia.

...

Artículo 30. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General de la Fuerza Civil las siguientes:

...

V. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar, con aprobación del Secretario, el funcionamiento de la Dirección General de la Fuerza Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XII. Rendir informes al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones de los agrupamientos a su cargo y de los resultados alcanzados;

...

XIV. Supervisar la operación en la intervención y reacción inmediata de los grupos tácticos especiales que integren la Dirección General de la Fuerza Civil;

XV. Supervisar que los integrantes operativos de la Dirección General de la Fuerza Civil se desarrollen conforme a los lineamientos de la carrera policial;

...

Como se advierte de las constancias de autos, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, al dar respuesta en acceso el Director General de la Fuerza Civil, en dando respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en su archivos se encontró registro de la detención de una persona con los nombres y apellidos como las del peticionario, dicha persona fue puesta a disposición del Fiscal Noveno con residencia en la Ciudad de Fortín de las Flores, Ver.

Señalando que, no era posible aportar la información solicitada, toda vez que, son datos que van asentados cronológicamente en el Informe Policial Homologado, cuyo documento es entregado ante la autoridad ministerial (Fiscalía), al momento de materializar la puesta a disposición, todo esto de conformidad con los artículos 41 fracciones I, II, III de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 91 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

Por lo que derivado de dicha respuesta el hoy recurrente, se agravo de la misma mencionando al interponer su medio de impugnación que era evidente evasión de las obligaciones para informar, y que dicha información no constituía información reservada como lo marca la Ley.

Durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado, ratifico su respuesta dada en el oficio SSP/DGFC/DJ/18990/2023, donde informo que no es posible aportar la información solicitada, toda vez que, son datos que van asentados

cronológicamente en el Informe Policial Homologado, documento que es entregada al momento de materializar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial (Fiscalía).

Bajo este contexto le hago de su conocimiento que, **dentro de las obligaciones de los integrantes de esta Dirección General, se encuentra el de remitir a la instancia que corresponda la información recopilada**, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, todo esto con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, le informo que esta institución policial no resguarda las documentales que se generan de las detenciones; **la información generada llega al enlace de registro de información de esta Dirección General, quien genera un registro interno en el que se señala el nombre del detenido y lugar de la detención**, sin referir la cronología de la detención, posterior a este proceso lo remite al enlace técnico de la Secretaría de Seguridad Pública, desconociendo el proceso que le aplica este último.

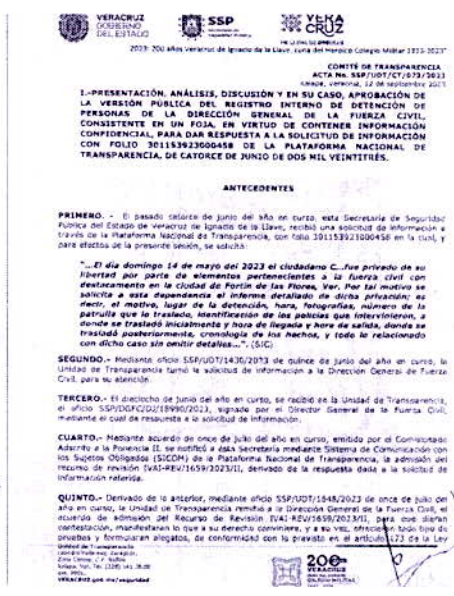
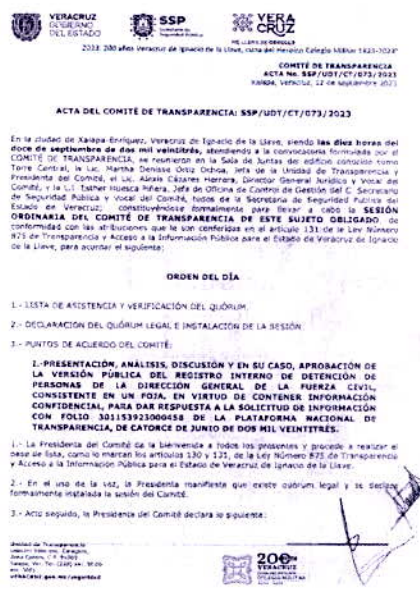
Por último, le señalo que dentro de las facultades y obligaciones conferidas a esta autoridad que represento, no se encuentra alguna fracción que haga alusión, que esta autoridad tenga la obligación de resguardar el informe policial homologado generado por alguna detención, tampoco es la encargada de recopilar información y/o elaborar estadística delictiva, tampoco funge como enlace técnico de la Secretaría en materia de intercambio de información ante el Centro Estatal de Información, esto de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Si bien es cierto hizo mención que contaba con un registro interno, en el que se señala el nombre del detenido y lugar de la detención, sin referir la cronología de la detención, este no apporto dicho documento que comprobara su dicho.

No obstante, el sujeto obligado reparó su error al comparecer por segunda ocasión al presente recurso y, a través del Director General de la Fuerza Civil, haciendo mención que aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora quejoso, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por este conducto y en atención a lo dispuesto en los artículos 55, 60, fracción I, 65 y 72 de la ley 875 en la materia, 3 de la ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los numerales Quinto, Séptimo, Fracción I, Noveno, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar la aprobación de la versión pública del registro interno de detención consistente en una foja, por contener información confidencial, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado

<p>relacionados con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiere.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atienda a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular. II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y III. Legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones, expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable. <p>El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cumpla con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo que éste sea una persona receptada como designada en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.</p> <p>Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra robo, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.</p> <p>Los avisos, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad estadística por las autoridades competentes al sector que correspondan, cuando estas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.</p> <p>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; numerados Quinto, Séptimo, fracción I, Noveno, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Trigésimo Octavo fracción I.</p> <p>Quinto: La carga de la prueba para justificar toda restricción de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de</p>	<p>los supuestos de clasificación previstos en la Ley General de Acceso a la Información Federal y leyes estatales, correspondiera a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>Séptimo: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública previa pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. III. Quincuagésimo sexto: La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. IV. Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos". <p>Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; <p>Los datos contenidos en el Registro Interno de Detención de Personas de la Dirección General de la Fuerza Civil, contienen datos personales de carácter identificativo, como lo es el nombre completo de las personas detenidas, dato al cual solo podrán tener acceso los titulares de los mismos y el órgano responsable de su tratamiento.</p> <p>En ese sentido, es menester señalar que al no contar con el consentimiento de su titular, esta información debe ser testada en razón a que la divulgación de la misma, posee un riesgo a la integridad física y patrimonial de los particulares que son</p>
<p>Motivación de interés público</p> <p>En ese sentido, es menester señalar que al no contar con el consentimiento de su titular, esta información debe ser testada en razón a que la divulgación de la misma, posee un riesgo a la integridad física y patrimonial de los particulares que son</p>	<p>detenidos por los elementos policiales de la Secretaría, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 2, Fracciones I y II, 3, Fracción X y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, la información solicitada supera el interés público general de conocer esa información, de ahí que, para poder tener acceso a ella, se necesita la manifestación expresa del titular o bien, que exista una orden judicial o resolución de alguna autoridad competente, y al no estar ninguna de estas excepciones marcadas por la ley vigente, el otorgar la información ocasiona un agravio inminente al derecho fundamental que es la protección de los datos personales, previsto en nuestra Carta Magna en el artículo 16, párrafo segundo.</p> <p>Es pertinente señalar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la obligación legal de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los particulares. Por lo antes expuesto es menester adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Área que resguarda la información</p> <p>Dirección General de Fuerza Civil.</p>

La reserva de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia a través Acta de Comité SSP/UDT/CT/073/2023, del sujeto obligado en la sesión de doce de septiembre de dos mil veintitrés, cuya acta es visible en el enlace <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2023/09/ACTA-73.pdf>, mismo que fue aportado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al dar contestación a la solicitud, tal y como se observa a continuación:



En ese sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 02/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

...

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

De ahí que la respuestas otorgada en la sustanciación del recurso de revisión colman el derecho del solicitante, al haber proporcionado la información con la que cuenta el sujeto obligado y en donde consta lo solicitado, cumpliendo así con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de

acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en la presente, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con que cuenta el sujeto obligado y que cumple con lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **inoperantes** los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

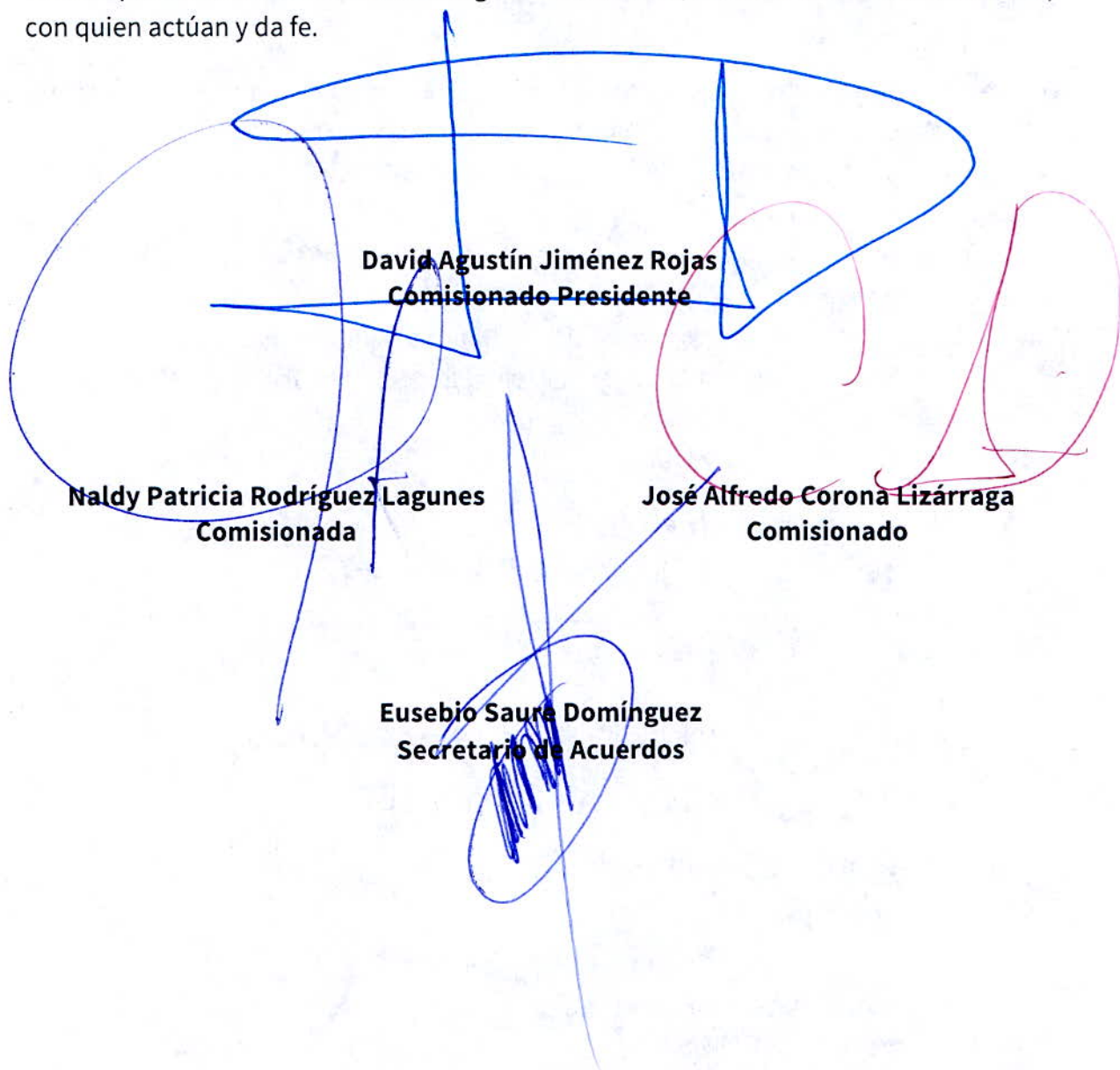
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos